



**Ministerio
del Ambiente**

ACUERDO N° 144

**Mercy Borbor Córdova
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las comunidades la conservación y promoción de sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, y ratifica el deber del Estado de establecer y ejecutar programas con la participación de la comunidad para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

Que, el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador obliga al estado a incentivar a las personas naturales, jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador declara el compromiso del Estado a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las comunidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas participarán en su administración y gestión.

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el convenio OIT No. 169, ratificado por la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 15 establece que los derechos de los pueblos comprenden a los recursos naturales existentes en sus tierras y su participación en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Que, el artículo 1 de la Ley forestal y de la Conservación de las Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que los manglares, aun aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o cualquier otro medio de apropiación y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

[Firma]

[Firma]

Que, el artículo 17 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que el Ministerio del Ambiente apoyará a las cooperativas, comunas y demás organismos con el propósito de emprender programas de forestación, reforestación, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales.

Que, el segundo y tercer inciso del artículo 19 del libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente indica que las comunidades ancestrales podrán solicitar se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en ese hábitat; y que tales solicitudes serán atendidas mediante otorgamiento de un Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar que será emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Sostenible con sede en Guayaquil;

Que, el artículo 57 de Libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que se refiere a la Gestión de Recursos Costeros, ordena la expedición de una reglamentación para la administración y manejo de las zonas de manglar;

Que, mediante Acuerdo No. 129 se expidió el procedimiento para la aprobación y concesión de los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales.

Que, es imprescindible reformar el Acuerdo 129 para simplificar procedimientos y hacer más ágil la aprobación y entrega de los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar;

Que, el inciso segundo del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto de 2011, establece que las actividades para el uso sustentable de un área de manglar se refieren a un aprovechamiento no destructivo y que estas actividades deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Libro V de la Gestión de Recursos Costeros, Título III, Capítulo I al VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, artículo 22 al 57;

Que, las actividades detalladas en el primer párrafo del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto del 2011, deben ser realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, del Libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente

Que, el literal a) del Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto de 2010 establece que para el otorgamiento de la concesión de uso de manglar, las asociaciones y cooperativas, deberán obtener el Certificado de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), con la constancia de que el área de manglar no ha sido concedida a otra persona; y,

Que, los literales e), f), g), i) del Artículo 9 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto de 2010, establecen como obligaciones del concesionario del área de manglar la presentación de evaluaciones externas e independientes del estado de la concesión.

En uso de las facultades y atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 129, suscrito con fecha 11 de agosto de 2010, mediante el cual se expidió el procedimiento para la aprobación y concesión de los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales.

Art. 1.- Suprimase el segundo párrafo del artículo 2 que establece: "Estas actividades deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Libro V De la Gestión de Recursos Costeros, título III, Capítulo I al VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del

Ambiente, artículos 22 al 57".

Inclúyase al final del artículo 2 el siguiente texto: "En cuanto a la información del uso y custodia del manglar otorgado mediante Acuerdos a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales, la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, podrá realizar los controles y evaluaciones que considere necesarios en el tiempo que estime pertinente".

Art. 2.- Suprimase los literales a), b), c) y d), del artículo 3 y reemplacese por los siguientes literales:

a) Introducción

b) Objetivos

c) Metodología

d) Descripción del medio biofísico con base en información publicada y evaluaciones rápidas, que deberá contener: ubicación del área, clima, fauna y flora predominante.

e) Descripción de las principales actividades productivas que desarrolla la organización solicitante del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar.

f) Programa de aprovechamiento que indique los recursos que van a ser utilizados y las acciones de manejo que aseguren la sustentabilidad de los mismos. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo A que se adjunta en el presente Acuerdo.

g) Programa de control y vigilancia del área solicitada. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo B que se adjunta en el presente Acuerdo.

h) Programa de monitoreo y evaluación a partir de indicadores básicos. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo C que se adjunta en el presente Acuerdo.

i) Cronograma de trabajo para los diez años de duración del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo D que se adjunta en el presente Acuerdo.

j) Mapa de ubicación del área solicitada, incluyendo las coordenadas UTM del polígono obtenidas según Datum Horizontal WGS 84 y Zona UTM 17.

Art. 3.- Suprimase el texto del literal a) del artículo 5. Adicionalmente, en el literal g) sustituyase "plazo de vigencia de cuatro años o más"; por "plazo de vigencia de dos años o más".

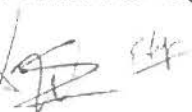
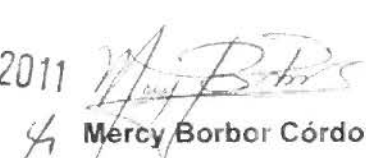
Art. 4.- Suprimase el texto de los literales e), f), g) e i) del artículo 9.

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito a, 09 AGO 2011



Mercy Borbor Córdova
Ministra del Ambiente (e)

EM/NZ/LB/PC/LC/YI